

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AUDIENCIA INICIAL

Reparación Directa

2021 - 00100

Teresita de Jesús Portilla Burbano y otros Vs. Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

En San Juan de Pasto, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las diez (10:00) de la mañana, fecha y hora que se programaron en auto del nueve (9) de junio de esta anualidad, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**, declara abierta la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Se deja constancia que de aquello que ocurra en esta audiencia se levantará acta y registro en audio y video, no obstante, el acta solo tiene efectos informativos (artículo 183 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

A) PARTE DEMANDANTE: *Teresita de Jesús Portilla, Lidia Esperanza Portilla Burbano, Luz Miriam Portilla de Santacruz, Juan David Portilla Hernández y Adriana Rosero Portilla*, representadas judicialmente, en esta oportunidad, por el abogado *Luis Felipe Villa Santander*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085'297.343 y Tarjeta Profesional 275.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

B) PARTE DEMANDADA: *Ministerio de Transporte*, representada judicialmente por la abogada *Luz Organista Builes*, identificada con cédula de ciudadanía número 52'417.401 y Tarjeta Profesional 141.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

C) PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA: *Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.*, representada judicialmente por la abogada *Eliana del Pilar Zárate Villamizar* identificada con cédula de ciudadanía número 63'544.596 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 163.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

D) LLAMADO EN GARANTÍA: *Chubb Seguros Colombia S.A.*, representada judicialmente por el abogado *Santiago Bernardo Ordeñes*, identificado con cédula de ciudadanía número

1'193.265.547 y Tarjeta Profesional 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura.

E) LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros Confianza S.A., representada judicialmente por la abogada *María Alejandra Gutiérrez Sánchez*, quien se identificada con cédula de ciudadanía número 1.121'963.033 y Tarjeta Profesional 416.926 del Consejo Superior de la Judicatura.

F) LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, representada judicialmente por la abogada *Alba Inés Gómez Vélez*, identificada con cédula de ciudadanía número 30'724.774 y Tarjeta Profesional 48.637 del Consejo Superior de la Judicatura.

G) PARTE DEMANDADA: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, representada judicialmente por el abogado *Enver Alberto Mestra Tamayo*, portador de la cédula de ciudadanía número 15'645.242 y Tarjeta Profesional No. 147.765 del Consejo Superior de la Judicatura.

H) MINISTERIO PÚBLICO: Doctor Diego Fernando Burbano Muñoz, Procurador 35 judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Pasto.

En consideración a lo registrado en la presente el despacho **RESUELVE:**

1. La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no se hizo parte, y no comparece en esta audiencia.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte demandada **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S,** a la doctora *Eliana del Pilar Zárate Villamizar*, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución del poder.

3. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta del **Llamado en Garantía: Chuub Seguros Colombia S.A.,** al doctor *Santiago Bernardo Ordeñez*, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución del poder.

4. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la llamada en garantía **Seguros Confianza S.A.,** a la doctora *María Alejandra Gutiérrez Sánchez*, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución del poder.

La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS JUDICIALES.**

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se informa que el Despacho no adoptará ninguna medida de saneamiento del proceso (numeral 5 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A continuación, se interroga a las partes para que manifiesten si observan en el proceso, vicios que pudieran generar nulidades.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada **Ministerio de Transporte:** Sin observaciones.

Parte demandada y Llamada en Garantía **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.:** Sin observaciones.

Parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** Sin observaciones.

Llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Sin observaciones.

Llamada en garantía **Chuub Seguros Colombia S.A.:** Sin observaciones

Llamada en garantía **Seguros Confianza S.A.:** Sin observaciones.

Ministerio Público: No advirtió vicio alguno que pueda afectar el curso del proceso.

(Intervención en audio y video Minuto 25:00 a 26:00)

Como quiera que en el presente asunto no se deben adoptar medidas de saneamiento, ni existen irregularidades que puedan generar futuras nulidades, esta Sala Unitaria **DISPONE**, continuar con el desarrollo de la audiencia. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS JUDICIALES**.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de fijar el litigio, se interroga a las partes con el fin de que expresen si se ratifican en los hechos y demás, conforme a la demanda y a su contestación.

Parte demandante: Se ratifica en los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda.

Parte demandada **Ministerio de Transporte:** Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Parte demandada y llamada en garantía **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Llamada en garantía la **Previsora S.A.**: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, como en su llamamiento en garantía.

Llamada en garantía **Seguros Confianza S.A.**: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, como en su llamamiento en garantía.

Ratificadas las partes sobre las circunstancias que se plasmaron en la demanda y en el escrito de contestación, fija la Sala el litigio en los siguientes términos:

*"Corresponde a la Corporación determinar, si procede declarar administrativamente responsables al **Ministerio de Transporte**, la **Agencia Nacional de Infraestructura** y la **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.** por el daño antijurídico y patrimonial que se dice causado a los señores **Teresita de Jesús Portilla Burbano, Lidia Esperanza Portilla Burbano, Luz Miriam Portilla de Santacruz, Juan David Portilla Hernández y Adriana Rosero Portilla** con la construcción que se realizó sobre el bien inmueble distinguido como "Lote 7A", inscrito en el catastro con cédula No. 00-01-00-00-0007-0977-0-00-00-0000, ubicado en el Corregimiento de Catambuco de la ciudad de Pasto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240 - 291004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, unas franjas de terreno para el proyecto de infraestructura vial de doble calzada Rumichaca - Pasto, sin que hubiera existido una indemnización previa.*

En el evento en que se encuentre responsables a las demandadas, se analizará si es procedente el pago por los perjuicios materiales que se reclaman a título de daño emergente y lucro cesante y por los perjuicios morales. De igual forma, se decidirá sobre la eventual responsabilidad que, con ocasión de la probable condena, asistiría a los llamados en garantía".

Se concede la palabra a las partes, para que manifiesten si están de acuerdo con la forma en que la Sala ha fijado el litigio, ante lo cual respondieron:

Parte demandante: Estoy de acuerdo con la Fijación del litigio.

Parte demandada **Ministerio de Transporte**: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada y llamada en garantía **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**: Solicita incluir o agregar si la parte demandante incurrió en falsedad de documento público. (Intervención minuto 35:18 a 36:52)

Parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura ANI**: Se adhiere a la solicitud de la abogada de la **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**

Llamada en garantía **la Previsora S.A**: Conforme con la fijación del litigio.

Llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**: Conforme con la fijación del litigio.

Llamada en garantía **Seguros Confianza S.A.**: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Considera pertinente agregar lo solicitado por la apoderada **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.** en la fijación del litigio.

Se concede la palabra al apoderado judicial de la parte demandante respecto de la solicitud de la apoderada de **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**

Responde: Considera que el planteamiento jurídico que realizó el Despacho es pertinente, aparte de que la solicitud de la accionada **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.** versa sobre un asunto penal que compete a otra jurisdicción.

Parte demandada **Ministerio de Transporte**: Coadyuva la solicitud que realizó **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**

Escuchadas las partes, el Despacho procede a resolver:

PRIMERO: Cualquier decisión judicial debe basarse en pruebas legalmente aportadas y en la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. La sentencia abordará si hubo vulneración de derechos por parte del Estado, si hay responsabilidad de las demandadas, y si corresponde reconocer perjuicios materiales o morales.

Razones por la cuales la Sala **no** cambiará la fijación del litigio, en razón a que el análisis probatorio permitirá decidir lo que en derecho corresponda.

(Intervención en audio y video Minuto 47:54 a 52:25)

Fijado el litigio que se dirimirá a través de este medio de control, **RESUELVE** la Sala continuar con el desarrollo de la audiencia. La presente decisión se notifica en **ESTRADOS JUDICIALES**.

4.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se concede la palabra a los señores apoderados de las partes demandadas para que manifiesten si poseen parámetros para conciliar, que previamente hubieran fijado aquellos a quienes representan (artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011).

Parte demandada **Ministerio de Transporte**: No existe animo conciliatorio.

Parte demandada y llamada en garantía **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**: No existe formula y animo conciliatorio.

Parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura ANI**: No existe animo conciliatorio.

Llamada en garantía **la Previsora S.A.**: No existe formula y animo conciliatorio.

Llamada en garantía **Chuub Seguros Colombia S.A.**: No existe formula y animo conciliatorio.

Llamada en garantía **Seguros Confianza S.A.**: No existe formula y animo conciliatorio.

Escuchadas las partes y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, esta Magistratura **RESUELVE: DECLARAR** fracasada la etapa de conciliación. En consecuencia, se continuará con la etapa que corresponde.

La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS JUDICIALES**.

5.- DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con el contenido del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se decretarán y practicarán las pruebas que oportunamente solicitaron las partes, y las que de oficio el Despacho considera pertinentes.

5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 PRUEBAS DOCUMENTALES: TÉNGANSE como pruebas documentales, y valórense en su oportunidad las que se presentaron con la demanda y con la contestación de las excepciones, y que reposan en el expediente digital.

5.1.1.1. Como prueba documental de oficio se solicitará que, en el término de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la notificación de este proveído, el *Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto*, haga llegar copia íntegra del expediente físico y/o digital de la acción de tutela No. 52001 31 10 006 2020 00098.

5.1.2. PRUEBA PERICIAL: *Decrétase* la prueba pericial que se aportó con la demanda, en consecuencia, y en aplicación de lo previsto en los artículos 218 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del Código General del Proceso, **incorpórese** el avalúo comercial actualizado elaborado por el Ingeniero *Hernán Albán Hidalgo*, en el que se ha dictaminado sobre: i) el valor comercial actual de las franjas de terreno por las que se requiere la reparación, sobre las que construyó la **Agencia Nacional de Infraestructura**, ii) el valor de los frutos civiles anuales que medianamente producían y han dejado de producir esas franjas de terreno, en extensión de catorce mil ciento cuarenta y cinco con cincuenta y cuatro (14.145,54) metros cuadrados, iii) descripción y características del inmueble, iv) área y linderos, v) ubicación e información del sector comercial y, vi) identificación jurídica y predial.

Con el fin de debatir sobre el contenido del dictamen, el despacho citará al perito para que comparezca en forma presencial a la audiencia de pruebas en la fecha que se fije para tal efecto.

La parte demandante gestionará la comparecencia del perito.

5.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el objeto de la prueba testimonial responde a los supuestos fácticos que se plasmaron en la demanda, la Sala decretará los testimonios solicitados, así:

Citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandante, con las formalidades de ley, a los señores:

- *Genaro Bernabé Gelpud Caes*, residente en el Municipio de Pasto (N.).

- *Ebelio Yovanny Delgado Betancourth*, residente en el Municipio de Pasto (N.).

- *Oscar Iván Estrada Portilla*, residente en el Municipio de Pasto (N.).

- *Alejandro Jurado Mier*, residente en el Municipio de Pasto (N.).

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente "sobre los perjuicios materiales causados a los demandantes, la explotación económica que históricamente se le ha venido dando, productividad y frutos civiles, sobre el inmueble LOTE 7A distinguido con

el FMI No. 240 - 291004, así mismo para que declaren sobre el daño y perjuicios morales, reflejados en el sufrimiento, frustración y desesperanza en la que se han tenido que ver avocados los demandantes, sometidos a un sin números de trámites y requerimientos inocuos y por fuera de la ley, a fin de satisfacer cada uno de los caprichos y trabas que la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS le imponía a fin de que se les indemnice la franja de terreno que la ANI requirió para la construcción de la Doble calzada RUMICHACA - PASTO sobre el inmueble de su propiedad."

La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de los testigos.

5.1.3.1. Se niegan los testimonios de los señores German Chamorro De La Rosa, Juan Carlos Portilla y Alberto Burbano, a los que se alude en la contestación de excepciones, puesto que lo que se pretende acreditar con el interrogatorio se puede comprobar con los documentos que se allegaron con el libelo inicial y las respectivas contestaciones, lo que permite deducir su carácter de inútiles o superfluas.

5.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

5.2.1. TÉNGANSE como pruebas documentales, y valórense en su oportunidad las que se presentaron con la contestación de la demanda y que reposan en el expediente digital.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE De conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código General del Proceso, la Sala **decretará** el interrogatorio de los demandantes **Teresita de Jesús Portilla Burbano, Lidia Esperanza Portilla Burbano, Luz Miriam Portilla de Santacruz, Juan David Portilla Hernández y Adriana Rosero Portilla.**

5.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL: De conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso y con base en que el objeto de la prueba testimonial responde a los supuestos fácticos que se plasmaron en la demanda, la Sala decretará el testimonio solicitado, así:

Citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandante, con las formalidades de ley al señor:

- **Diego Benavides Jurado**, residente en Bogotá (D.C.),

para que declare respecto del control y vigilancia que se realizó sobre la gestión predial del proyecto Rumichaca Pasto.

La parte demandada realizará las gestiones para que comparezca el testigo.

5.3. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.

5.3.1. TÉNGANSE como pruebas documentales, y valórense en su oportunidad, las que se presentaron con la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía y que reposan en el expediente digital.

5.4. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR

5.4.1. TÉNGANSE como pruebas documentales, y valórense en su oportunidad, las que se presentaron con la contestación del llamamiento en garantía y que reposan en el expediente digital.

5.4.2. PRUEBA TESTIMONIAL: De conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, y toda vez que el objeto de la prueba testimonial responde a los supuestos fácticos de la contestación de la demanda, la Sala decretará los testimonios solicitados:

Citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandante, con las formalidades de ley, a los señores:

- *Jhonatan Camilo Sanabria*, residente en el Municipio de Pasto (N.).

- *Esteban José Obando Mera*, residente en el Municipio de Pasto (N.).

Para que declaren sobre los detalles técnicos del procedimiento de enajenación predial que se adelantó con respecto del inmueble objeto del proceso.

La parte demandada gestionará la comparecencia de los testigos.

5.4.3. PRUEBA TRASLADADA: De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, se solicitará que la *Fiscalía 13 Seccional - Unidad Administración Pública y de Justicia General - Pasto - Dirección Seccional de Nariño* remita, con destino a este proceso, copia íntegra del expediente radicado con número SPOA 520016099032202151093.

5.3 PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA - SEGUROS CONFIANZA S.A.

5.3.1. TÉNGANSE como pruebas documentales, y valórense en su oportunidad las que se presentaron con la

contestación de la demanda y la respuesta al llamamiento en garantía, que reposan en el expediente digital.

5.4 PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

5.4.1. TÉNGANSE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las que se presentaron con la contestación del llamamiento en garantía y que reposan en el expediente digital.

5.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE De conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código General del Proceso, la Sala **decretará** el interrogatorio de los demandantes **Teresita de Jesús Portilla Burbano, Lidia Esperanza Portilla Burbano, Luz Miriam Portilla de Santacruz, Juan David Portilla Hernández y Adriana Rosero Portilla.**

La parte demandante gestionará la comparecencia de estas personas.

El presente auto de pruebas queda notificado en **ESTRADOS JUDICIALES.**

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten si están conformes con el auto de pruebas.

Parte demandante: *Interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con respecto al numeral 5.1.3.1. que dispuso "Se niegan los testimonios de los señores German Chamorro De La Rosa, Juan Carlos Portilla y Alberto Burbano, a los que se alude en la contestación de excepciones, puesto que lo que se pretende acreditar con el interrogatorio se puede comprobar con los documentos que se allegaron con el libelo inicial y las respectivas contestaciones, lo que permite deducir su carácter de inútiles o superfluas". Considera que es necesario escuchar la declaración.*

El primero es para solicitarle, que se reponga la negativa al decreto de la prueba testimonial que esta parte el dentro de la oportunidad, la postuló con ocasión de la contestación a las excepciones que realizó la llamada en garantía aseguradora previsoras. Considera la judicatura que se abstiene de practicarlos porque considera que son impertinentes habida cuenta que el objeto que se dice se pretende demostrar con esta declaración, no se puede acreditar con prueba documental. Sin embargo, considero que, en aras de recabar, el objeto en materia de esta prueba, considero que no se puede hacer como un prejuizgamiento sin que se haya escuchado al menos esta prueba, y luego sí hacer el juicio de raciocinio, correspondiente.

Consideró que la idoneidad del objeto que se quiere demostrar es precisamente los aspectos que finalmente motivaron y conllevaron a la supuesta interposición de la denuncia, a sabiendas de que existían actos propios que vinculaban, por ejemplo, al municipio de pasto y que eran reclamados por los demandantes de cara a que lo que ellos manifestaban no era cierto, sino que finalmente no podían desvincularse, lo que los actos propios que realizaba el municipio frente al reconocimiento de propiedad de los demandantes, entonces considero que se debe decretar estas pruebas y recaudarlas.

Refirió que son tres testimonios que él consideraría que, en el mejor de los casos, con uno fuera suficiente para abordar el objeto de la prueba y que el desecharlos, cercenaría el debido proceso que le asiste a esta parte que los postuló.

Como segunda solicitud, itera el decreto de pruebas de la parte demandante sobre la prueba pericial que fue solicitada en la contestación a las excepciones de las aseguradoras **Chuub Seguros Colombia S.A.** y **Seguros Confianza** mediante memorial de 3 de junio del 2025, la que tiene por objeto principal, identificar e individualizar de manera jurídica técnica, catastral y registral las áreas de terreno objeto de esta controversia, en particular las del predio 7-A, de propiedad de los demandantes, y las franjas de terreno que son hoy por hoy de propiedad del municipio de Pasto.

La pertinencia de esa desperdicia, que se le ha solicitado dará lugar a esclarecer algunas diferencias que existen y que son materia de controversia, de identificar cuáles son realmente jurídica y técnicamente las áreas de terreno, tanto del municipio de Pasto como las de los propietarios demandantes y sobre las franjas de terreno de los demandantes, considero que es pertinente, si bien en la primera experticia que decreta usted, dice, se habla únicamente única y exclusivamente de las franjas de terreno de los demandantes, pero considero que esta nueva experticia, la cual le solicitamos un término prudencial, fue anunciada con fundamento en el artículo 227, es pertinente, idónea y necesaria para esclarecer precisamente gran parte de esta controversia.

El Ultimo reparo, es frente al decreto de pruebas documentales, que ha hecho en favor de la de la demandada concesionaria Unión vial del sur, Su despacho ordenó el decreto y que se tengan por debidamente incorporadas igual y serán objeto de valoración las pruebas documentales allegadas por esta Sociedad Comercial demandada, sin embargo, es claro que para efectos de que una prueba pueda ser debidamente valorada y conforme al derecho y las reglas que rigen el procedimiento administrativo, y toda clase de procedimientos, exige unos presupuestos claros de la de la valoración de la prueba y entre esas está que la prueba haya sido llegada en la oportunidad correspondiente.

Luego no se puede desnaturalizar que su propio despacho al interior de este proceso, ya se ha decantado mediante notas secretariales y también mediante auto del 25 de noviembre del 2021 que la contestación a la demanda realizada por la Concesionaria Mundial del Sur fue extemporáneo, fue realizado por fuera del término legal que tenía y desde luego las pruebas allegadas con esa contestación, en especial las documentales, pues no podrían ser valoradas, no en detrimento del derecho al debido proceso que le asiste a los accionantes, Ahora bien, entiendo que el juzgado dice que se tengan las pruebas documentales allegadas con ocasión de la contestación al llamamiento en garantía que hiciese la misma Concesionaria quien fuese llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, pero ese aspecto no le permite revivir un término legalmente precluido. Recuérdese que la concesionaria aquí está obrando bajo dos calidades, una es la de codemandada, con la Agencia Nacional de infraestructura y otra como su calidad de llamada en garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Desde antes de que se le corra traslado por su calidad de llamada en garantía por parte de la Agencia ya al juzgado, el proceso tenía decantado, que su contestación era completamente extemporánea y, por ende, sus pruebas documentales. Y el hecho de que en el llamamiento de en garantías permita no solo refutar, sí la contestación que le digo al llamamiento en garantía como tal, sino también pronunciarse frente a las pretensiones, no le permite revivir un término, (...) recuérdese que el auto que le corre traslado a la Unión vial del Sur SAS le corre traslado frente a su calidad de llamada en garantía por parte de la Agencia Nacional de infraestructura no, y en esas condiciones también existe un auto por medio del cual le tiene por contestada. Es su calidad como llamada en garantía por parte de la Agencia Nacional Infraestructura en ese orden de ideas, considero que se debe reponer ese numeral, habida cuenta que las pruebas documentales allegadas por la concesionaria vial son extemporáneas y no podrán ser valoradas. De conformidad con el decreto que ha hecho el juzgado”.

(Intervención en audio y video Minuto 1:07:51 a 1:17:00)

Parte demandada Ministerio de Transporte: Esta conforme con el auto de pruebas, respecto del recurso, solicita no conceder la apelación, solicita se tenga en cuenta las pruebas allegas al proceso.

Parte demandada y llamada en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.: Esta conforme con el auto de pruebas, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, rechaza esta solicitud por carecer de fundamentos

facticos y jurídicos, solicita se tenga en cuenta las pruebas allegas al proceso.

Parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI: Solicita se aclare la calidad del testigo *Diego Benavides Jurado* si fue como persona natural o como representante legal, respecto del recurso interpuesto por la parte actora solicita se confirme la decisión.

Llamada en garantía la Previsora S.A: Esta conforme con el auto de pruebas, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, se atiene a lo que el Despacho resuelva. Pone de presente que el ingeniero *Diego Benavides Jurado*, falleció a principio de este año.

Llamada en garantía Chuub Seguros Colombia S.A: Esta conforme con el auto de pruebas, respecto de los recursos interpuestos por la parte actora, indica que el despacho a la hora de resolver el recurso propuesto deberá tener en cuenta el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437. (Intervención en audio y video Minuto 1:25:43 a 1:33:42)

Llamada en garantía Seguros Confianza S.A: Esta conforme con el auto de pruebas, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, se ajusta a lo resuelto por el Despacho.

Ministerio Público: Manifiesta un patrocinio parcial a las apreciaciones que se hacen por parte del apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, esto en lo relacionado con la eventual falta de pronunciamiento respecto de la prueba pericial, que se manifiesta no fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, solicitándole de esta manera a la señora Magistrada, precisar y corroborar si hubo pronunciamiento frente a dicha solicitud probatoria

En lo relacionado con la prueba testimonial, se acepta por parte de esta agencia la estimación que hace el Tribunal al rechazar la prueba testimonial, al considerarse que resulta inconducente en los términos en que fue expuesta en el escrito que da contestación al llamamiento en garantía de la Previsora Seguros.

En lo relacionado con la oposición que hace la parte actora frente a el decreto probatorio en relación con aquellas pruebas que fueron solicitadas o aportadas en el caso de las documentales por parte de la concesionaria vial del sur está y que manifiesta la parte actora, no deben o no pueden ser valoradas, por cuanto estima que feneció en su criterio la oportunidad para hacerlo.

Esta agencia valora en este momento que el artículo 176 del Código General del Proceso, indica que la apreciación o la valoración probatoria debe seguir unos

criterios, concretamente, que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En términos generales, esta procuraduría estima que le asiste el derecho a la **Concesionaria Vial del Sur** en aportar la documentación que aportó dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, al momento de dar contestación al llamamiento en garantía y ya será a cargo del Tribunal la valoración probatoria correspondiente.

El Despacho resuelve:

En el auto de pruebas se omitió decidir sobre la prueba pericial, que solicitó se autorice para allegarla al señor apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso y en los términos en los que se plasmó en el memorial de contestación de los llamados en garantía **Chuub Seguros Colombia S.A y Seguros Confianza**.

Al respecto el Despacho:

1.- Adicionará un inciso, en el ordinal 5.1.2 del decreto de pruebas que está relacionado con la prueba pericial, pruebas parte demandante y se concederá al señor, apoderado de la parte demandante el término, que se establece en el en el *Código General del Proceso* para que presente la prueba pericial en los términos en los que fue solicitada, en el memorial al que se ha hecho referencia, es decir, para demostrar e individualizar las franjas de terreno materia de esta controversia, así como para sustentar técnicamente los perjuicios económicos ocasionados a los accionantes el dictamen pericial bajo la modalidad de avalúo corporativo, se solicitará con las siguientes finalidades, específicas y concretos.

2.- Identificar e individualizar de manera jurídica y registral las franjas de terreno objeto de controversia, en particular el inmueble denominado lote 7-A matrícula inmobiliaria, número 240-291004, así como las franjas, que son de propiedad del municipio de Pasto, estableciendo sus linderos y demás elementos de identificación, con base en la información certificada por las autoridades competentes, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El objetivo es precisar con rigor técnico y documental, cuáles son los verdaderos predios afectados en el marco del proyecto vial doble calzada Pasto Rumichaca, unidad funcional 5 Número 5-331

3.- Determinar el valor comercial actualizado de la franja de terreno afectada que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número

240-291004 y número predial 52001000100000007097700000000 de propiedad de los demandantes.

Aplicando el método de avalúo corporativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, su normativa reglamentaria y los lineamientos técnicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Este peritazgo deberá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes al de esta audiencia de conformidad con la ley.

Se hará conocer a la parte demandada y a los llamados en garantía y con el fin de debatir sobre el contenido del dictamen, el despacho citará al experto que lo emita para que comparezca en forma presencial a la audiencia de pruebas en la fecha que se fije para el efecto.

La parte demandante gestionará la comparecencia del perito.

Esto con respecto del dictamen pericial al que el despacho no se había pronunciado en la audiencia de pruebas. Ahora bien, con respecto de los otros temas sobre los cuales se ha presentado el recurso por parte del señor apoderado de la parte demandante.

En primer lugar, teniendo en cuenta, como anteriormente se advirtió, cuando se niega una prueba que el único recurso procedente es el recurso de apelación, el proceso se remitirá al H. Consejo de Estado para que decida sobre la prueba que se negó.

Y con respecto de la prueba trasladada a la que ha hecho referencia el señor demandante como es temporánea hay que advertir que la Concesionaria Vial del Sur fue admitida al proceso como llamada en garantía a través de auto que se emitió el 9 de abril de 2025, porque consideró el Despacho que cumplía con los requisitos para que se la admita como tal y como tal, obviamente de conformidad con la normatividad jurídica, tenía unos derechos, la prueba se valorará en los términos en que se decidió a través del decreto de pruebas que se hizo conocer en esta audiencia.

Entonces, con respecto de la prueba que se negó, se remitirá el proceso ante el H. Consejo de Estado para la decisión correspondiente.

La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS JUDICIALES**.

(Intervención en sistema de audio y video minuto 1:37:30 a 1:45:23).

En consideración a lo registrado en esta audiencia, **se**

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de conformidad con el contenido del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la del 21 de agosto de 2025, a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS JUDICIALES**.

La suscrita Magistrada deja constancia que en esta audiencia se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal (artículo 183 Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia inicial, a las once 11:54 a.m., de la mañana se da por terminada. La grabación y el acta que corresponden a esta diligencia se subirán al expediente que reposa en la plataforma digital SAMAI.



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Reparación Directa
2021 - 00100

Teresita de Jesús Portilla Burbano y otros Vs. Nación
- Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de
Infraestructura ANI - Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.